



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 4824 DE 19

(30 DIC. 1998)

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que se le confieren en el artículo 50 del código contencioso administrativo y en el artículo 4 numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, mediante los escritos que se indica, los apoderados referidos de las siguientes empresas, presentaron recurso de reposición contra la decisión contenida en el oficio que se señala:

Apoderado Alfonso Miranda Londoño Londoño	Empresa Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A. E.S.P.	Oficio recurrido 98076472 del 24 de diciembre de 1998
Solmarina de la Rosa F.	ORBITEL S.A.	98076475 del 24 de diciembre de 1998
María Consuelo Reyes de Rodríguez	Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM	98076503 del 28 de diciembre de 1998

Los 3 recursos tienen como objeto que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se decreten, dentro de lo previsto en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, medidas cautelares respecto de la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en adelante COMCEL. Las peticiones se fundamentan de la siguiente manera:

A) Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A. E.S.P.

"La decisión que provoca el presente recurso se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, única y exclusivamente por cuanto "con base en los hechos narrados y el material probatorio aportado, no se concluye la condición de peligro grave prevista en el segundo párrafo del artículo 31 de la ley 256 de 1996."

No cabe duda que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que COMCEL decidió prestar el servicio de larga distancia internacional, éste ocasiona perjuicios de gran entidad a los operadores de larga distancia legalmente habilitados y en general al mercado de las telecomunicaciones.

El presente memorial describe el funcionamiento legal del servicio de larga distancia internacional y el impacto patrimonial que ocasiona en plena temporada de vacaciones (que tradicionalmente genera el mayor tráfico de larga distancia), la aparición en el mercado de un cuarto (4) operador (irregular) ofertando el servicio de telefonía internacional a precios inferiores a los que en promedio los operadores legalmente habilitados pueden cobrar.

Es necesario reiterar que los graves perjuicios ocasionados por COMCEL no solamente están relacionados con los ingresos dejados de percibir, sino con la desestabilización que estas prácticas de competencia desleal le ocasionan al mercado de las telecomunicaciones, puesto que el usuario, que no

Por la cual se resuelve un recurso

tiene por que conocer el marco jurídico, institucional y económico en que se prestan este tipo de servicios e ignora las obligaciones que la ley le impone a las empresas legalmente habilitadas para prestarlos, lo único que percibe es que es posible obtener precios más bajos, con lo cual se logra la desviación de la clientela y se abre paso la prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones en perjuicio del sector y en últimas de los propios consumidores.

2. Perjuicio de la ETB.

Con el objeto de suministrar mayores elementos de juicio que le permitan al señor Superintendente, estimar la magnitud del grave perjuicio que mi cliente padece como consecuencia de la prestación del servicio ilegal de telecomunicaciones ofrecido por COMCEL, a continuación me permito relacionar una serie de datos aproximados sobre el mercado de larga distancia internacional del país.

Colombia posee aproximadamente 5.900.00 abonados de TPBCL (Telefonía Básico Conmutada de Larga Distancia).

Por su parte COMCEL para septiembre de 1998 tenía cerca de 530.000 usuarios de su servicio TMC.

El mercado de larga distancia internacional saliente maneja 200.000.000 de minutos al año, es decir, en números redondos 55.000 minutos diarios, a una tarifa promedio de \$950/minuto.

Adicionalmente, se hace indispensable explicar el negocio de la larga distancia internacional, haciendo énfasis en el específico caso de cuando la llamada se origina desde un teléfono celular.

En este caso, el usuario accede al servicio haciendo uso de su derecho de elegir uno de los operadores de larga distancia legalmente establecidos mediante la marcación de uno de los prefijos asignados por el Ministerio de Comunicaciones, esto es, 007 (ETB), 005 (ORBITEL), o 009 (TELECOM), ello si el operador de TMC previamente habilitado al terminal del usuario al servicio de larga distancia internacional.

A continuación el prefijo de larga distancia, el usuario marca el indicativo del país, posteriormente el código de área y luego el número del teléfono local o de TMC con el cual se requiere comunicar.

Por esta comunicación, el operador de telefonía móvil celular percibe el valor por minuto al aire, el cual se encuentra aproximadamente en una cifra de \$500 y el valor de la larga distancia lo factura el operador de TPBCLD legalmente establecido, a través del operador de TMC.

La red del operador de TPBCLD se encuentra interconectada con la de un operador internacional, al cual le debe pagar aproximadamente 50 centavos de dólar/minuto por terminar la llamada fuera del territorio colombiano, es decir la mitad de lo que se denomina tasa contable.¹

En el caso de una llamada internacional entrante, el operador internacional que entrega la llamada al operador de TPBCLD en Colombia, para que la termine, también paga a éste, la misma suma de dinero.

Sucede que la proporción del tráfico internacional entrante, con relación al saliente, es de dos (2) a uno (1), es decir que por cada minuto que sale de Colombia entran dos (2). Por lo tanto, los operadores de larga distancia nacionales reciben por terminar una llamada proveniente del extranjero, el doble de lo que tienen que pagar al operador internacional porque termine una llamada generada en Colombia, ya que terminan dos (2) llamadas entrando.

De conformidad con la regulación vigente, los operadores de TPBCLDI solo pueden recibir tráfico de sus conectantes internacionales en la misma proporción en que lo envían a éstos.

De acuerdo con la anterior descripción sobre el funcionamiento del mercado de la larga distancia internacional, los perjuicios ocasionados a ETB, por parte de COMCEL por prestación ilegal del servicio

¹ De conformidad con el numeral 1.3.78 del artículo primero de la Resolución 087 de 1997 expedida por la CRT, la tasa contable es "un valor acordado entre un operador de TPBCLDI y un interconectante internacional, con el fin de distribuir los ingresos recibidos por las llamadas internacionales cursadas entre ellos..."

508

Por la cual se resuelve un recurso

de telefonía de larga distancia internacional se determinarían en consideración con los siguientes factores:

1. La pérdida del tráfico de larga distancia internacional saliente.
2. Pérdida del tráfico de larga distancia internacional entrante, el cual se hubiera recibido en proporción al saliente de conformidad con la regulación.
3. En el evento de que la práctica ilegal diseñada por COMCEL no fuera detenida, debería entenderse que la totalidad de los más de cien operadores de valor agregado que se encuentran habilitados en este momento en Colombia, podrían ingresar al mercado de larga distancia internacional, con un inmenso riesgo para la estabilidad del sector de las telecomunicaciones, la credibilidad del proceso de apertura de la competencia del servicio de larga distancia internacional y un inmenso perjuicio económico para los operadores legalmente habilitados, cuya clientela resultaría ilegalmente desviada.
4. El perjuicio se hace grave teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar escogidas por COMCEL para realizar su ingreso desleal al mercado, ya que la temporada de las vacaciones decembrinas es la de más alto tráfico de larga distancia en el año, debido a la navidad y el año nuevo, épocas de especial significación para la población y en las cuales resulta importante estar en contacto con aquellos seres queridos que se encuentran fuera del país. Adicionalmente, esta es también época de vacancia judicial, circunstancia que dificulta aún más la defensa de los intereses de mi representada.

3. Eventual Perjuicio para COMCEL

Por su parte, el suspender la prestación ilegal del servicio ofrecido por COMCEL, eventualmente, no podría ocasionarle más perjuicio a dicha empresa, que el de dejar de percibir la diferencia entre los \$770 por minuto que cobra por la prestación ilegal del servicio de telefonía internacional y los aproximadamente \$500 que en todo caso recibirá por razón de tiempo al aire, si la llamada se cursa conforme la regulación lo establece.

4. Urgencia de las Medidas Cautelares.

De no tomarse las medidas indispensables para asegurar la sana competencia, sometiendo al rigor de la Ley a operadores que se dediquen a la prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones, se estaría enviando un mensaje nefasto al sector, ya que no faltarán las empresas dispuestas a asumir el riesgo y dedicarse a ofrecer esta misma clase de servicios, sin tener que pagar CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US\$150.000.000.00), lo que no solamente va en perjuicio de los operadores legalmente establecidos cuya clientela resultaría ilegalmente desviada, sino de los consumidores, del sector y del país en general. No debe olvidarse que estos dineros recibidos por el estado por el pago de la licencia, son invertidos en telefonía social, es decir, en la ampliación de la cobertura del servicio de TPBC en el país a sectores apartados, con lo cual se promueve el desarrollo social, político y económico de Colombia.

Por último le reitero mi solicitud en el sentido de que haga uso de los instrumentos que la ley ha puesto en sus manos con el objeto de defender la libre y leal competencia en los mercados, ya que en este preciso momento es esa Superintendencia la única entidad estatal con capacidad para proteger los derechos de mi poderdante así como la estabilidad del sector de las telecomunicaciones, frente a los flagrantes actos de competencia desleal desplegados por COMCEL.

B) ORBITEL S.A.

2.1 Las consecuencias gravemente dañosas de la conducta de COMCEL denunciadas en nuestro memorial inicial van más allá de los perjuicios que sufre mi representada. En efecto y tal como aseveramos desde el inicio, el servicio de larga distancia internacional ofrecido por COMCEL desestabiliza todo el mercado colombiano y sus relaciones internacionales con los conectantes internacionales de telecomunicaciones y establece condiciones desiguales para los usuarios del servicio en desmedro de éstos.

ST

Por la cual se resuelve un recurso

La gravedad ocasionada por la conducta de COMCEL reiteramos, representa para ORBITEL graves perjuicios sobre todo por el aumento del tráfico en esta época del año, lo que ocasiona la disminución de los ingresos de ORBITEL como consecuencia de esta práctica irregular, además de la desviación del mercado de la larga distancia internacional, el acaecimiento de distorsiones que amenazan seriamente la estabilidad del mercado de la larga distancia en los términos en los que fue estructurado por el Estado a través de la intervención regulatoria y el abierto desconocimiento de los parámetros y requisitos regulatorios y normativos del acceso al mercado de larga distancia.

En efecto, el operador celular COMCEL no está asumiendo las siguientes obligaciones que se encuentran cumpliendo ORBITEL S.A., E.S.P. y los demás operadores de larga distancia y que sucintamente reseñamos:

2.1.1. Sujeción a la Ley 142 de 1994. *Por considerar que el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional es un servicio básico y esencial para la población colombiana de los cuales el Estado es su garante, la Ley, en consonancia con la Constitución Política de Colombia, le asignó la categoría de servicio público domiciliario, lo sometió conjuntamente con la telefonía local, a una regulación especial y diferente a los demás servicios de telecomunicaciones, estableció un mayor control ciudadano sobre los mismos y creó organismos especializados de vigilancia y control del estado, cuyas funciones llegan inclusive a la posibilidad legal de revocar y modificar las decisiones de las empresas prestadoras de estos servicios, ordenar fusiones, tomas de control y liquidación de empresas en garantía del derecho ciudadano a estos servicios.*

El servicio de larga distancia prestado por COMCEL no tiene las garantías, obligaciones y controles ciudadanos y estatales consagrados en esta normatividad, luego de la prestación del mismo por parte de esta compañía, al margen que elude estas obligaciones, deja al usuario desprotegido frente a usuarios similares, lo que se constituye de suyo, en un perjuicio grave e inminente y configura una situación de desigualdad frente a sus usuarios.

2.1.2 Pago del valor de la licencia por más de US\$150'000.000,00

El Estado Colombiano en decisiones que han sido avaladas por los máximos Tribunales de Justicia colombianos (Corte Constitucional y Consejo de Estado), decidió abrir el mercado de larga distancia a la competencia a aquellos operadores que cumplieran los requisitos establecidos en el decreto 2542 de 1997 del Ministerio de Comunicaciones y por la Resolución 086 de 1997 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, siendo el más oneroso de ellos el pago de ciento cincuenta millones de dólares por la concesión y COMCEL no ha cancelado el valor de esta licencia o concesión ni se ha sometido a los requisitos establecidos, lo que sin duda representa un grave y cuantioso perjuicio para ORBITEL, los demás operadores de larga distancia legalmente establecidos y para el Estado Colombiano que ve así burlados la política diseñada para abrir la competencia y de contera, suministrarle al Estado recursos frescos para gastos e inversión social.

Adicionalmente COMCEL tampoco cancela la tarifa periódica sobre el valor de los ingresos brutos que deben realizar los operadores legalmente establecidos de este servicio y cuyo monto está destinado al Fondo de Comunicaciones del Ministerio que financia el servicio universal de Telecomunicaciones a los habitantes de las regiones más apartadas y desfavorecida de la geografía colombiana, causándole de esta manera un perjuicio grave porque se mermarán en forma ostensible los recursos para que el Estado financie estos programas.

2.1.3 Establecimientos de los topes tarifarios establecidos con el fin de proteger el mercado de Larga Distancia. *Mediante circular No. 28 de diciembre 11 de 1998 y en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2542 de 1997 y la resolución 086 de 1997 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, esta Comisión informó que la tarifa promedio de servicio de Larga Distancia Internacional en 1997 fue de mil ochocientos once pesos con veintidós centavos (\$1.181.22), lo que significa que el tope tarifario mínimo que debe respetar los operadores de dicho servicio para 1998 es el que resulta luego de aplicar una reducción de hasta el 20% sobre la tarifa promedio de 1997, lo cual arroja una tarifa de novecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (\$944.97).*

56

Por la cual se resuelve un recurso

Al estar COMCEL ofreciendo el servicio de larga distancia internacional sin sujeción a los topes tarifarios establecidos por el Estado colombiano y sin sus obligaciones, está causando un grave perjuicio al mercado colombiano en general, a ORBITEL y a los demás operadores de larga distancia, quienes verán disminuir sus ingresos por el servicio.

Este aserto está más que probado en nuestro memorial inicial según demostramos a continuación: La compañía COMCEL en su aviso publicitario está ofreciendo una tarifa de setecientos setenta pesos el minuto (\$770.00) a cualquier hora y a cualquier destino del mundo, es decir, está ofreciendo una tarifa inferior a la tarifa piso (señalada por el organismo competente para los operadores habilitados) en ciento setenta y cuatro pesos con noventa y siete centavos (\$174.97) por minuto, lo que otorga una ventaja competitiva enorme frente a los operadores autorizados.

2.1.4 Cobertura y financiación del servicio universal de Telecomunicaciones a usuarios de bajos ingresos.

ORBITEL y los demás operadores legalmente establecidos de larga distancia tienen la obligación, establecida en el decreto 2542 de 1997 y en la resolución 086 de 1997, de construir y operar los Centros Integrados de Telefonía Social (CITS), para integrar y acercar al desarrollo a comunidades y municipios del país con altos índices de necesidades básicas. COMCEL por su parte no tiene esta obligación, lo que representa un grave perjuicio para el país y para ORBITEL y los operadores legalmente establecidos que tienen que sufragar de los costos del servicio el cumplimiento de esta obligación.

2.1.5 Cobertura e interconexión

ORBITEL y los operadores de larga distancia legalmente establecidos tienen obligaciones de cobertura e interconexión con los demás operadores del país incluyendo los operadores celulares, a los cuales debe cancelar cargos de acceso por el uso de la red y que involucra un subsidio a las redes locales que se refleja en el aumento de la cobertura del servicio telefónico local. COMCEL no tiene esa obligación por cuanto sus comunicaciones pueden realizarse sin conexión a la Red Telefónica pública conmutada (RTPC), lo cual hace más oneroso el perjuicio sufrido por ORBITEL, los operadores legalmente establecidos de larga distancia y se refleja inclusive en los operadores locales.

2.1.6 Suministro de información contable y sujeción a estándares de calidad y de protección al usuario.

ORBITEL y los demás operadores de larga distancia concesionarios del servicio, están obligados a suministrar su información contable y están sujetos a estándares de calidad y de protección al usuario establecidos por las normas constitucionales y legales, por el Ministerio de Comunicaciones y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, obligaciones que no asume COMCEL como prestador de servicios de larga distancia en perjuicio de la transparencia del mercado y de la protección al usuario, lo que aumenta la gravedad del perjuicio causado.

2.2. Efecto económico de la entrada de competidores no autorizados en el mercado de larga distancia. Estimación de pérdidas.

Cuando el Gobierno colombiano reguló el mercado de larga distancia y fijó un precio para la concesión de licencias, decidió por dicha vía, extraer para el Estado rentas del mercado, en lugar de entregarlas completamente a los consumidores a través de menores precios.

Dichas rentas las recibe el Estado en tres formas:

- 1. Mediante regalías destinadas al fondo de Comunicaciones del Ministerio.*
- 2. Mediante el pago directo de las licencias.*
- 3. Mediante la elevación del valor de TELECOM, que sin pagar licencia, disfruta de un mercado regulado.*

En el servicio de LDI, las rentas se general por dos vías:

- 1. Mediante un precio más alto de LDI-saliente*
- 2. Mediante el esquema de tasas contables*

35

Por la cual se resuelve un recurso

Dos condiciones son necesarias para lograr lo anterior:

- . Que la concesión sea exclusiva para quienes pagan el precio de la licencia.
- . Que el Gobierno controle, persiga y castigue a quienes prestan el servicio sin licencia.

Si lo anterior no se cumple, es decir, si se permite que al menos una empresa preste el servicio de larga distancia sin autorización y bajo un esquema desregulado o bajo regulación diferencial, nada impediría que otras empresas de Telecomunicaciones, sean estas celulares, de valor agregado o de telefonía básica, entren a prestar el servicio de larga distancia de la misma forma.

Esto llevaría a la ineficacia de la regulación, a la destrucción del esquema de tasas contables, a la erosión de las rentas del Estado y a la quiebra de los competidores establecidos, que para evitar tan grave consecuencia, pedirían por lo menos, la devolución del pago de la licencia.

Con base en las cifras contenidas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones expedido por el Ministerio de Comunicaciones mediante decreto nacional y con base en estudios de mercado elaborados por ORBITEL, hemos estimado las siguientes cifras que reflejan la pérdida de poder económico que causa la entrada de COMCEL al mercado de larga distancia.

2.2.1 Pérdidas para los operadores autorizados

Equivale a los ingresos que dejan de percibir los prestadores autorizados (hoy TELECOM, ETB y ORBITEL)

La pérdida se produce por tres causas:

- a. Reducción del precio de LDI-saliente de \$1,100 que era el precio promedio de lista antes del lanzamiento de COMCEL a \$370 que es el precio de COMCEL para larga distancia internacional (equivale al precio anunciado \$770 menos el tiempo al aire \$400).

Esta pérdida equivale a: \$165,000 millones en 1999 o \$451 millones diarios y a \$3,7 billones en 9 años.

- b. Desaparición de la tasa contable y reducción del precio de terminación en Colombia. El precio de terminación en Colombia de LDI-entrante pasaría posiblemente de una tasa contable de US\$0.40 a un precio de US\$0.15.

Esta pérdida equivale a: \$162,000 millones en 1999 o \$443 millones diarios y a \$889,000 millones en 9 años.

- c. Pérdida de mercado frente a las empresas no autorizadas.

La pérdida de mercado a manos de COMCEL y los demás entrantes no autorizados podría estar entre un 10% y un 30%, lo cual equivaldría a la siguiente pérdida de margen neto por parte de los operadores autorizados:

Mercado capturado Diario	Anual 1999		1999-2007
Por los operadores no autorizados			
10%	\$39 mill.	\$14,400 mill.	\$370,000 mill.
20%	\$79 mill.	\$28,808 mill.	\$740,000 mill.
30%	\$118 mill.	\$43,212 mill.	\$1,1 billones

En resumen, las pérdidas totales para los operadores autorizados por causa de la prestación del servicio por parte operadores no autorizados como COMCEL serían la siguiente:

Diario Entre \$993 millones y \$1,012 millones
En 1999: Entre \$341,000 y \$370,000 millones

Por la cual se resuelve un recurso

De 1999 al 2007: Entre \$5 y \$6 billones

2.2.2 Pérdidas para el Estado

El Estado sufrirá pérdidas en tres sentidos: primero, una menor suma por regalías, segundo, por verse obligado a reintegrar a ORBITEL y ETB el pago de la licencia de larga distancia, y tercero porque TELECOM perdería buena parte del valor como empresa.

a. Pérdida de regalías:

La pérdida de regalías por parte del Estado sería aproximadamente la siguiente:

Mercado capturado diario	Anual 1999	1999-2007
Por los operadores no autorizados		
10%	\$2 millones	\$720 millones \$18,500 millones
20%	\$4 millones	\$1,440 millones \$37,000 millones
30%	\$6 millones	\$2,200 millones \$55,500 millones

b. Pérdida de cobros por licencia por la suma de US\$300 millones que equivalen hoy día a \$450,000 millones aproximadamente.

c. Pérdida de valor de TELECOM como empresa.

TELECOM sería el principal perjudicado por el ingreso de operadores no autorizados de larga distancia internacional como COMCEL. Aún asumiendo que TELECOM pierda el 50% del mercado de larga distancia internacional con ETB y ORBITEL, el ingreso de otros no autorizados como COMCEL, causaría que el valor de TELECOM se reduzca en \$390.000 millones aproximadamente.

En resumen, la operación de larga distancia internacional de COMCEL puede producir al estado colombiano pérdidas superiores a los \$850.000 millones.

2.2.3 Pérdida para los operadores de telefonía básico local

La promoción del servicio LDI por parte de COMCEL llevaría a sustituir llamadas de larga distancia internacional originadas en operadores locales y enrutadas a través de operadores autorizados de LDI, por llamadas originadas en celulares que no pagan cargo de acceso, lo cual tendría un impacto significativo negativo en los ingresos de dichas operadoras:

Mercado capturado	Diarlo	Anual	1999-2007
Por los operadores No autorizados	(millones)	(millones)	(millones)
10%	\$11	\$4.000	\$71.000
20%	\$22	\$8.000	\$143.000
30%	\$33	\$12.000	\$214.000

Adicionalmente a lo expuesto, presento a continuación la ampliación de algunos argumentos expuestos en el memorial inicial y que coadyuvan a la solución impetrada:

Es evidente que COMCEL busca ampliar su participación en el mercado ofreciendo a sus abonados celulares actuales y potenciales, la posibilidad de comunicarse con el exterior a precios ostensiblemente inferiores a los que están en condiciones de ofrecer los operadores de LDI autorizados, con los cuales además tiene suscritos y vigentes contratos de interconexión para salida del tráfico internacional, con lo cual dicha práctica se revela como objetivamente idónea para capturar dentro de su mercado celular aquellos consumidores del servicio de telefonía de larga distancia, inclusive en desmedro también de sus

Por la cual se resuelve un recurso

competidores celulares los cuales se encuentran cumpliendo con la normatividad vigente y sacan el tráfico a través de los operadores de larga distancia legalmente establecidos.

El artículo 55 del decreto 741 de 1993, reglamentario de la ley 37 de 1993, dispone de manera específica que el concesionario del servicio de telefonía móvil celular en ningún caso podrá incurrir en las prácticas que afecten la libre competencia del mercado en los términos de la ley 155 de 1959 y del decreto 2153 de 1992. Además prohíbe expresamente la realización de actos que tengan por objeto constituir ventajas exclusiva indebida a su favor o de otras personas o que tiendan al monopolio de mercados complementarios a los servicios otorgados en concesión (las negrillas no son del texto).

El estatuto del consumidor contenido en decreto 3466 de 1982 dispone en su artículo 14 que toda información que se da al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público, deberá ser veraz y suficiente. Indica en consecuencia que "están prohibidas por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso, medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos" (negrillas fuera de texto)

El aviso publicitario de COMCEL ofreciendo la comunicación de llamadas internacionales a los usuarios móviles de la misma compañía, induce a error a los consumidores en cuanto a la naturaleza del servicio ofrecido, por cuanto compara las condiciones de prestación de este servicio por COMCEL frente al que prestar los operadores autorizados resaltando que, "ahora es más barato hablar a cualquier lugar del mundo desde tu celular COMCEL que desde un teléfono fijo", afirmación que, de una parte, resulta inconsistente frente a los argumentos de COMCEL de estar prestando este servicio al amparo de una licencia de valor agregado, y de otra parte, induce a error frente a los consumidores dado que, de cara a los mismos, se presenta como factor diferencial de ambos servicios, el precio, pues aún cuando en la parte lateral derecha del aviso se indica, en lugar por demás muy poco visible, que el servicio se realiza en tiempo no real, no se aclara al usuario lo que ello significa, como tampoco se aclara el significado de la tecnología IP.

3. Eventual perjuicio para COMCEL

De otro lado, al suspender la prestación ilegal del servicio de larga distancia ofrecido por COMCEL, el perjuicio eventualmente causado sería dejar de percibir la diferencia entre los setecientos setenta (\$770.00) por minuto que cobra la prestación de este servicio y los aproximadamente quinientos pesos (\$500.00) que en todo caso recibiría por razón del tiempo al aire, si la llamada se cursara de acuerdo a la regulación vigente.

Este valor debería calcularse teniendo en cuenta que COMCEL tiene por sí solo, aproximadamente, el 7% del mercado de teléfonos en Colombia (fijos y celulares) y que de ese porcentaje menos de la mitad han contado con acceso de larga distancia a través de su celular, lo que puede evidenciar una propensión de tráfico inferior a su porcentaje de mercado."

C) EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM

" El comportamiento de COMCEL S.A. se inviste de la calificación de peligro grave, ya que desde el 17 de diciembre de 1998, fecha de su penetración ilícita al mercado de la larga distancia internacional, se han presentado circunstancias de tiempo, modo o lugar que implican una especial severidad, dadas las consecuencias negativas sobre el patrimonio que se traduce en la disminución de los ingresos por concepto de la prestación del servicio de larga distancia e irreversibilidad de los efectos que la conducta tiene sobre lo que debería ser el normal desarrollo del mercado de las telecomunicaciones.

A) POR FACTURACIÓN

Para efectos del análisis del tráfico de LDI saliente que cursa COMCEL y OCCEL, se consideran dos tipos de destinos: El tráfico con USA y el tráfico con el resto del mundo.

Por la cual se resuelve un recurso

A pesar de que la tarifa promedio con USA de los operadores legalmente establecidos, en el período comprendido entre el 17 y 24 de diciembre, era de aproximadamente \$635 por minuto, mientras que la ofrecida por Comcel era de \$770 por minuto, se estima que un 50% del tráfico con USA se desplace hacia este último, ya que por efectos de la facilidad y disponibilidad inmediata para personas en movimiento y alejadas al acceso a un teléfono fijo, algunos usuarios de celular optarán por la utilización de un único proveedor de servicios de LD y celular, y en todo caso, aquellos usuarios que solo tengan la opción de utilizar su teléfono móvil, elegirán el servicio que ilegalmente ofrece COMCEL dado que su costo es absolutamente inferior frente al de los demás operadores de larga distancia, ya que al optar por este último caso (hacer la llamada desde su teléfono celular pero utilizando la red de los operadores de larga distancia habilitados) el usuario celular debe pagar el valor de tiempo en el aire que corresponde al operador celular al cual está afiliado, cuya tarifa promedio es de \$500, más el valor de la tarifa de larga distancia que cada operador autorizado ofrezca.

De otro lado, el tráfico con el resto del mundo se cursaba COMCEL y OCCEL a través de TELECOM, se presume se desplazará totalmente hacia el operador celular, por cuanto las tarifas aplicadas por los operadores legalmente establecidos son casi el doble (\$1.460. tarifas promedio por minuto).

En consecuencia y como se puede observar en el cuadro anexo, solamente en el período comprendido entre el 17 y 24 de diciembre (8 días), los operadores de LDI dejan de percibir \$54.880.886 por efecto del desplazamiento del tráfico hacia COMCEL Y OCCEL.

Lo anterior significa que por cada semana en que COMCEL persista en prestar el servicio de larga distancia cuya legalidad se cuestiona, asumiendo que mantendrá el mismo número de usuarios celulares, los operadores de LD habilitados dejarán de percibir la suma indicada anteriormente.

B) POR DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA

Pero la permanencia de COMCEL en el mercado, con violación de las normas jurídicas sobre telecomunicaciones, producirá necesariamente que los usuarios móviles de CELUMOVIL y COCELCO que a su vez hacen parte del mercado de los servicios de larga distancia internacional se DESVIEN hacia COMCEL y OCCEL respectivamente, por cuanto les es muchísimo más económico hacer uso del servicio de larga distancia ofrecido por estos dos últimos operadores que aquel al que normalmente accedían a través de su aparato celular conectado a las redes de CELUMOVIL o COCELCO, deserción que a su vez implica mayores pérdidas de ingresos para los operadores habilitados de LD, veamos porqué:

- * En condiciones normales, es decir bajo el cumplimiento del artículo 60 del Decreto 741/93 reglamentario de la ley 37/93 que regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la comunicación de larga distancia internacional generada por usuarios celulares debe hacerse a través de la red de telefonía de los operadores legalmente establecidos para prestar este servicio. Esto significa que el usuario celular debe acceder al servicio de larga distancia internacional, haciendo uso de su derecho de elegir libremente uno de los operadores de larga distancia habilitados, mediante la marcación del prefijo asignado por el Ministerio de Comunicaciones al operador de su preferencia (Telecom 009, ETB 007 y ORBITEL 005).
- * Por esta comunicación, el operador del servicio de telefonía móvil celular percibe el valor por minuto al aire, el cual asciende aproximadamente a \$500,00 por minuto y el operador de larga distancia elegido por el usuario percibe el valor de la tarifa por minuto que tenga establecida para el país al cual se hace la llamada. Es decir al usuario se le facturan los dos conceptos, porque hace uso de dos redes diferentes. Así por ejemplo si su llamada se destina a USA y el valor del minuto del operador establecido es \$400,00, el usuario debe pagar por minuto \$900,00 discriminados así: \$500,00 para el operador celular por concepto del tiempo al aire y \$400,00 al operador de LD habilitado.
- * Esa misma comunicación, cursada por COMCEL a través de lo que dicha compañía denomina "la tecnología IP", sólo le cuesta al usuario COMCEL u OCCEL, \$700,00 por minuto.

Por la cual se resuelve un recurso

- *Las circunstancias de modo y lugar en que COMCEL presta el servicio ilegal y realiza por tanto su conducta desleal, implica que los usuarios móviles de CELUMOVIL (competidor de Comcel en la misma región) se desvíen o migren hacia los operadores COMCEL y OCCEL que le brindan la facilidad de comunicarse telefónicamente al exterior por un precio ostensiblemente inferior al que están en capacidad de ofrecerles los operadores móviles con los cuales tienen suscrito un contrato de suscripción del servicio.*
- *Pero con esa migración, no sólo el operador celular que pierde su cliente deja de percibir los ingresos por tiempo en el aire que le generaba ese usuario celular por llamar al exterior, sino que también el operador de larga distancia habilitado disminuye sus ingresos porque pierde ese mercado de usuarios de Comcel y Ocel que hacían uso de su servicio de larga distancia internacional desde su aparato celular conectado a las redes de Celumovil y Cocelco.*

Es por lo anterior, que si la Superintendencia no interviene anticipada y preventivamente, para evitar que COMCEL se mantenga ilegalmente en el mercado de los servicios de larga distancia internacional, se agrava cada día más el peligro de que se produzcan mayores pérdidas de ingresos tanto para los operadores de LD habilitados como para los operadores celulares competidores de COMCEL y OCCEL en la misma región de cubrimiento de las redes de estos últimos operadores, y que se monopolice el mercado de los servicios de telefonía móvil celular en las mencionadas dos regiones. Estas situaciones de peligro inminente y grave adquieren el carácter de irreversibles.

C) POR DISTORSIÓN DE LA PUBLICIDAD

Los esfuerzos publicitarios realizados por los operadores legalmente establecidos, se verán seriamente afectados por la publicidad lanzada por COMCEL, ya que esta última distorsiona la percepción del usuario frente al número de operadores en competencia y los precios que rigen en el mercado.

Nada más TELECOM, en lo que va corrido del mes de diciembre, ha invertido en medios publicitarios una suma cercana a los \$895 millones, según información suministrada por la Vicepresidencia de Mercadeo. La disminución de la efectividad de esta inversión, es difícil de cuantificar pero no cabe duda de que es bastante significativa.

Como puede observarse, la conducta desleal de la sociedad Comcel S.A., que incide ostensiblemente en las finanzas de la Empresa y constituye grave atentado, con características de irreversibilidad, soportan y justifican la intervención anticipada y preventiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la aplicación de las medidas cautelares que se solicitan en el presente escrito.

D) DESESTABILIZACIÓN DEL MERCADO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y PERDIDA DE INGRESOS PARA EL ESTADO.

Si no se detiene la práctica ilegal desplegada por COMCEL de manera anticipada y preventivamente, la gravedad de las consecuencias de su permanencia en el mercado de los servicios de larga distancia, llega a tal punto, que la totalidad de los operadores de servicios de valor agregado que en la actualidad ascienden a una cifra cercana a los 120, ingresarían el mercado de LDI, con los mismos argumentos que lo han hecho COMCEL y al amparo de las mismas licencias, situación que generaría la presencia de igual número de operadores de un mercado para cuyo ingreso el Estado Colombiano fijó un valor de US\$150.000.000 por operador, sin necesidad de cancelar dicha suma y sin las cargas que para el desarrollo de la telefonía en municipios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas, impuso el Estado a quienes ingresarán al mercado de la larga distancia.

Las ventajas competitivas que tendrían estos operadores frente a los operadores habilitados por aspecto de costos y de tarifas, harían imposible la permanencia de los operadores habilitados lo que conduciría a la quiebra de los mismos con el consecuente costo social y económico que para el país implica la quiebra de las empresas. Adicionalmente, el Estado se vería privado de percibir los ingresos fiscales que dentro de su plan de desarrollo tiene destinados para la promoción de la telefonía social y para otros sectores de la economía por la transferencia de parte de esos recursos a otros rubros del presupuesto nacional, tal como lo prevé el Artículo 74o. numeral 74.3 literales e) y f) de la Ley 142 de 1994.

Por la cual se resuelve un recurso

Por otra parte, al no decretar de manera preventiva y anticipada las medidas cautelares solicitadas, el Estado podría verse abocado a enfrentar demandas por indemnización de perjuicios impetradas por los operadores habilitados de larga distancia y celular que resulten lesionados por la falta de controles para la adecuada prestación de los servicios y por omitir o retardar el uso de las herramientas que la ley ha puesto a su disposición para enervar las acciones de los infractores con cuya conducta se ocasiona el desequilibrio económico entre el mercado entregado en concesión y las inversiones realizadas para el ingreso al mismo, desequilibrio de tal magnitud que puede incluso provocar la quiebra de los competidores legalmente establecidos. "

ESTIMACIÓN DE INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR

MES	SITUACION SIN COMCEL				
	TRAFICO SALIENTE USA RESTO DEL MUNDO	TARIFA PROMEDIO USA RESTO DEL MUNDO	INGRESOS USA RESTO DEL MUNDO	TRAFICO LDI SALIENTE USA RESTO DEL MUNDO	INGRESOS USA RESTO DEL MUNDO
OCTUBRE	81067 118.293				
NOVIEMBRE	68.049 110.827				
DICIEMBRE 1 AL 16 17 AL 24 1/	38.813 68.588 18.407 33.283	848 1.480	12.575.412 48.593.180	8.703 0	8.287.708 0

1/ El tráfico del 1 al 16 corresponde a tráfico facturado. se estima que en los 8 días siguientes como mínimo se tenga el mismo promedio salarial.

CONCLUSION:

Como se puede observar, solamente en 8 días de la segunda quincena del mes de diciembre los operadores de LDI dejan de percibir \$54.880.886 por efecto del tráfico desplazado hacia COMCEL.

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo "la decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso."

TERCERO: Que respecto de los argumentos presentados y del punto que se debate, este Despacho opina:

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo indicado en el artículo 2 números 1 y 2 del decreto 2153 de 1992, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los actos constitutivos de competencia desleal.

2. Medidas cautelares. Artículo 568 del código de comercio

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio, en las investigaciones por competencia desleal podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes, dentro de las cuales deben incluirse las facultadas en el artículo 31 de la ley 256 de 1996. En esta disposición se establece que esas medidas se regirán por lo señalado en el artículo 568 del código de comercio y en los artículos 678 a 691 del código de procedimiento civil.

Por la cual se resuelve un recurso

En el artículo 568 del código de comercio se dispone que "el actor acompañará a la solicitud los elementos que acrediten sumariamente la existencia de la usurpación, señalará en su petición la manera como pretende evitar la realización de tales hechos, y prestará la caución que se le señale para garantizar la indemnización de los perjuicios que se puedan causar al presunto usurpador o a terceros. Las medidas cautelares podrán consistir en obligar al usurpador a prestar caución para garantizar que se abstendrá de realizar los hechos por los cuales ha sido denunciado; en el comiso de los artículos fabricados con violación de la patente y la prohibición de hacerles propaganda; en el secuestro de la maquinaria o elementos que sirven para fabricar los artículos con los cuales se infringe la patente, o en cualquier otra medida equivalente."

Mediante comunicaciones radicadas bajo los números 98076472, 98076475 y 98076503 del 23 y 24 de diciembre de 1998, respetuosamente, la ETB, Orbital y Telecom presentaron a esta Superintendencia denuncia por competencia desleal. En los escritos argumentan que Comcel estaría prestando servicios de larga distancia internacional sin contar con licencia para ello y contraviniendo expresa prohibición y que con ello habría obtenido una ventaja competitiva y estaría atrayendo consumidores. Los 3 denunciados coincidieron en solicitar las medidas cautelares que se transcriben y ofrecieron caucionar los eventuales perjuicios que se le pudiera causar a Comcel:

"Primera: Que una vez se compruebe por parte de la Superintendencia la realización de los actos de competencia desleal que se denuncian, se ordene a COMCEL como medida cautelar, la cesación provisional e inmediata de la prestación de los servicios de transmisión de voz a través de un protocolo llamado IP (Internet Protocol) que permite hablar a cualquier parte del mundo desde un celular COMCEL.

Segunda: Solicito prohibir la emisión de publicidad, por cualquier medio, así como la comercialización respecto de los servicios mencionados en el numeral anterior.

Tercera: Ordenar la constitución de caución para garantizar que se abstendrá de realizar las conductas cuya cesación provisional y prohibición se solicitan."

3. Artículo 31 de la ley 256 de 1996

Ahora bien, en el texto del artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria es necesario el cumplimiento de 3 requisitos: La realización o la inminencia del acto de competencia desleal debe encontrarse comprobada, el peligro que se pretende evitar debe ser inminente y éste, por último, debe revestir gravedad.

a. Comprobación de la realización o la inminencia de un acto de competencia desleal

De acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996, para que procedan las medidas cautelares sin oír a la parte contraria, es necesario que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobada.

Leyendo a la luz del criterio de interpretación que trae el artículo 30 del código civil,² esta comprobación, particular para fines de las medidas cautelares, exige un grado de certeza distinto del requerido como resultado de la investigación para la imposición de sanciones. Mientras que para la decisión de medidas cautelares basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la ley 256 de 1996, para la imposición de sanciones es necesaria la certeza jurídica de la comisión de la conducta alegada, luego de practicadas en debida forma todas las pruebas procedentes solicitadas.

El condicionamiento se cumple en este caso. A partir de la lectura de los hechos y documentos allegados con las denuncias, se concluye que la empresa denunciada estaría ofreciendo a sus usuarios y prestando en su integridad un servicio que consiste en transmitir la voz a través de un protocolo llamado "internet protocolo" o "IP", bajo el cual la voz se convierte en paquetes de datos, transmitiéndose. Cuando la

² Artículo 30, código civil: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (...)"

Por la cual se resuelve un recurso

información llega a su destino se reconvierte a su forma original para entregarla en esta manera al usuario destinatario. De este modo los usuarios pueden comunicarse desde su celular con cualquier destino internacional, pagando una tarifa única por minuto, marcando directamente #124, más el indicativo del destino, seguido del código del área y el número telefónico y, por último, la tecla send. Según Comcel, sería el primer operador celular en Latinoamérica en ofrecer este servicio.

Con lo anterior, Comcel habría contravenido las normas de competencia desleal, específicamente los artículos 8 y 18 de la ley 256 de 1996:

El artículo 8 y dado que anunciar públicamente y desarrollar el mecanismo descrito, sería idóneo para desviar la clientela de las entidades autorizadas para operar la telefonía de larga distancia internacional, hacia Comcel, operador de telefonía móvil celular.

El artículo 18 en tanto que de la manera enunciada, sin cumplir los requisitos, aceptar las cargas, ni obtener el título habilitante que exige la ley y en contravención de la expresa prohibición contenida en el artículo 60 del decreto 741 de 1994, Comcel estaría incursionando en la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional. El comportamiento indicado elude del pago de US\$ 150,000,000 y otras cargas onerosas, y por ello implicaría una ventaja competitiva ilícita de significación.

b. Peligro Inminente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la norma que venimos comentando, es requisito para que proceda la práctica de medidas cautelares sin oír a la parte contraria, que exista un peligro inminente.

Tal como se ordena en los artículos 27 y 28 del código civil,³ aquí el término peligro es "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal".⁴ No meras conjeturas o solo posibilidades, algo probable que puede ocurrir. Por su parte, el concepto de inminente alude a que algo "amenaza o está para suceder prontamente",⁵ y por ello no basta con la mera expectativa de que el peligro se ocasione sino que es indispensable que exista la probabilidad de que el peligro efectivamente ocurrirá.

En el caso que se estudia el requisito está. De acuerdo con la información suministrada en los memoriales, Comcel ya está anunciando y prestando el servicio de larga distancia cuya legalidad se cuestiona y, como resultado, los peticionarios han "venido sufriendo desde el 17 de diciembre de 1998, un menoscabo patrimonial que se traduce en la disminución de sus ingresos por concepto de la prestación del servicio de larga distancia internacional." Por lo tanto, se concluye que el peligro que se pretende evitar ya comenzó a materializarse y, en esa medida, el condicionamiento de inminente está más que cumplido.

c. Peligro grave

El otro de los requisitos contemplados en el artículo 31 de la ley 256 para la procedencia de las medidas cautelares es que el peligro sea grave.

En la forma básica de interpretación jurídica, el calificativo grave se entiende como "grande, de mucha entidad o importancia".⁶

³ Artículo 27, código civil: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Artículo 28, código civil: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo II.

⁵ Ibidem

⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, tomo I.

Por la cual se resuelve un recurso

La comisión de infracciones a las disposiciones sobre competencia desleal tienen altísima vocación de producir daño a los competidores afectados. Sin embargo, no en todos los casos que se alegue que ello ha sucedido proceden las cautelas que comentamos. Por el contrario, para que éstas deban decretarse, el comportamiento desleal debe denunciarse rodeado de circunstancias de tiempo, modo o lugar que impliquen una especial severidad, frecuencia o irreversibilidad de las consecuencias que se producirían si la administración no interviene anticipada y preventivamente.

En el presente caso se da el requisito. En los argumentos esbozados por las sociedades denunciadas en los memoriales de reposición se encuentran detalladas manifestaciones concretas del grave perjuicio que se busca precaver, acompañadas con descripciones de tiempo, modo y lugar que implican una especial severidad del daño en curso.

En efecto, las cifras que dejarían de percibir los denunciados, las implicaciones que el comportamiento respectivo tendría en la tasa contable vigente entre los operadores de larga distancia y sus contrapartes en el exterior, que estamos en la temporada navideña que es de altísima utilización de larga distancia, las diferencias de precios entre Comcel y los operadores de larga distancia internacional, las consecuencias perturbadoras respecto del sector de telecomunicaciones y los ingresos que el Estado perdería, tal como quedaron esbozados en la transcripción de los recursos, son muy particulares a la manera como se estaría presentando la competencia desleal en este caso específico y serían generadores de una anomalía como la que se contempló en la norma para que el perjuicio pueda entenderse como grave.

CUARTO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del código contencioso administrativo, las actuaciones estatales se desarrollarán con arreglo al principio de la economía y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del código contencioso administrativo, "cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias."

En el presente caso, las denuncias presentadas por la ETB, Orbitel y Telecom se refieren a una misma materia y se orientan a obtener la misma finalidad, consistente en lograr la adopción de las medidas cautelares y la apertura de la investigación por infracción de las normas de competencia desleal por Comcel mediante la conducta arriba descrita.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la acumulación de las solicitudes formuladas por la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A., E.S.P., radicación n° 98076472 del 23 de diciembre de 1998, Orbitel S.A., radicación n° 98076475 del 23 de diciembre de 1998 y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, radicación n° 98076503 del 24 de diciembre de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar la decisión adoptada mediante los oficios 98076472 y 98076475 del 24 de diciembre de 1998 y 98076503 del 28 de diciembre de 1998. En consecuencia, ordenar a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.:

1. No realizar comunicaciones de larga distancia internacional originadas o recibidas por sus usuarios, salvo a través de la red de telefonía pública conmutada (RTPC); y
2. Abstenerse de prestar directamente servicios de telefonía de larga distancia internacional.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. la cesación de toda la publicidad mediante la cual se anuncie como prestador directo de servicios de telefonía de larga distancia internacional.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A., E.S.P., Orbitel S.A. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, la constitución, conjunta o

Por la cual se resuelve un recurso

independiente, de un seguro por valor de mil millones de pesos (\$1,000'000,000.00) como caución para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de la adopción de las anteriores medidas cautelares se puedan causar a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. El seguro deberá ser otorgado por una compañía autorizada para ese tipo de operaciones y constancia de la existencia del mismo deberá allegarse a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a Peter Burrowes Gómez, representante legal de Comunicación Celular S.A., Comcel S.A., Alfonso Miranda Londoño, apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A. E.S.P., Solmarina de La Rosa F., representante legal de Orbitel S.A. y a María Consuelo Reyes de Rodríguez, apoderada de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, interpuesto en la diligencia de notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella, en el entendido que la interposición del recurso no suspende la ejecutoria de lo ordenado en los artículos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

30 DIC. 1998

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Por la cual se resuelve un recurso

PETER BURROWES GÓMEZ

Representante Legal
COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Calle 90 n° 14-37
Santafé de Bogotá D.C.

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

Apoderado
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Diagonal 68 n° 11A- 38
Santafé de Bogotá D.C.

SOLMARINA DE LA ROSA F.

Representante Legal
ORBITEL S.A.
Carrera 43A n° 1 sur-188
Torre Empresarial Bancafé, piso 12
Medellín - Antioquia

MARIA CONSUELO REYES DE RODRIGUEZ

Apoderado
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM
Calle 23 n° 13-49, piso 11
Santafé de Bogotá D.C.

21 ENE 1999

El _____ notificó personalmente el contenido de la presente providencia a Peter Honor Bottores Gomez identificado con la C.C. No. 14.893122 de Cali entregándole copia de la misma e informándole que procede el recurso de reposición ante el Superintendente Industria y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

[Handwritten signature]

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

07 ENE. 1999 notifique
aquien Melydella e Francisco a Julio Edison
notificando con la C.C.

En Bogotá, a 07 ENE. 1999

Notifiqué personalmente al Dr. Julio E. Aguero Melydella
el contenido de la anterior providencia, quien
expusio firma.

1-871-0
733943842309

~~SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL
Certifico que el expediente No. 363 de 22-01-99
fue notificado al Sr. Melydella el día 22-01-99.~~

El 4 ENE. 1999 notifiqué personalmente el
contenido de la presente providencia a Alfonso
Miranda identificado con la C.C.
No. 19.488.93 de Bo entregándole copia
de la misma e informándolo que procede el recurso de
reposición ante el Supleniente Dadalesio, Luis
dentro de los 5 días hábiles siguientes a la
presente notificación.

Alfonso Miranda

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL



El 05 ENE. 1999

notifiqué personalmente el
contenido de la presente providencia a Sal
Manna de la Rosa Flor identificado con la C.C. 39247 T1
No. 3252617 de Medellin entregándole copia
de la misma e informándolo que procede el recurso de
reposición ante el Supleniente Dadalesio, Luis
dentro de los 5 días hábiles siguientes a la
presente notificación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

